

*

-DECRETO NUMERO 92
(EMITIDO EL 24/11/1969)
LEY DE JURISDICCION DE MENORES (GACETA NO.20006 DEL 21/02/1970 NO.20007 DEL 23/02/1970)

- CAPITULO I APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 0001

-ESTA LEY SE APLICARA: 1) A LOS MAYORES DE 12 ANOS Y MENORES DE 18 POR CUALQUIERA

DE LOS HECHOS QUE LAS LEYES PENALES CALIFICAN COMO DELITOS O FALTAS. 2) TAMBIEN SE APLICARA CON FINALIDAD PROTECTORA: A) A LOS MENORES DE 12 ANOS DE CONDUCTA IRREGULAR; B) A LOS QUE NO HABIENDO COMETIDO NINGUNA INFRACCION LEGAL SE ENCUENTREN MATERIAL Y MORALMENTE ABANDONADOS O SEAN VICTIMA DE LA EXPLOTACION O SEVICIA DE SUS PADRES, TUTORES O CURADORES; Y, C) A LOS QUE EN CUALQUIERA FORMA SE ENCUENTREN EN SITUACION IRREGULAR.

Artículo 0002

-LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y DE APLICACION PREFERENTE RESPECTO DE OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MISMA MATERIA.

Artículo 0003

-HABRA DOS JUZGADOS DE LETRAS DE MENORES, UNA EN TEGUCIGALPA Y OTRO EN SAN PEDRO SULA, CON JURISDICCION EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRANCISCO MORAZAN Y CORTES RESPECTIVAMENTE. CUANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LO ESTIME CONVENIENTE Y ASI LO RECLAME EL INTERES SOCIAL, SOLICITARA LA CREACION DE OTROS JUZGADOS DE LETRAS DE MENORES DETERMINANDO LA CORRESPONDIENTE JURISDICCION. LOS JUECES DE LETRAS DE MENORES SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 0004

-EN LOS LUGARES DONDE NO HUBIEREN JUZGADOS DE LETRAS DE MENORES, ACTUARAN COMO JUECES DE MENORES, LOS DE LETRAS DEPARTAMENTALES O SECCIONALES, SUJETANDOSE A LO PRECEPTUADO EN ESTA LEY.

Artículo 0005

-CADA JUZGADO DE LETRAS DE MENORES TENDRA, ADEMAS DEL SECRETARIO Y DEL RECEPTOR, EL PERSONAL DE OFICINA Y LOS TRABAJADORES SOCIALES NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY. DICHOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SERAN NOMBRADOS POR EL JUEZ, EL QUE PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES SOCIALES SOLICITARA A LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL, EL ENVIO DE UNA NOMINA A FIN DE ESCOGER EL PERSONAL MAS CAPACITADO.

Artículo 0006

-PARA SER JUEZ DE LETRAS DE MENORES, SE REQUIERE: A) SER ABOGADO, HONDURENO Y MAYOR DE 25 ANOS; B) GOZAR DE SOLVENCIA MORAL RECONOCIDA; Y, C) ACREDITAR HABER HECHO ESTUDIOS SOBRE DERECHO DE MENORES. SIN EMBARGO, A FALTA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PODRA NOMBRAR JUECES DE LETRAS DE MENORES, A ABOGADOS MAYORES DE 30 ANOS.

Artículo 0007

-CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE LETRAS DE MENORES: 1.-INSTRUIR EL INFORMATIVO QUE PROCEDA EN LOS CASOS DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 1 DE ESTA LEY; 2.- CONOCER

DE LA SITUACION DE LOS MENORES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SEGUNDO DEL MISMO ARTICULO, Y ESPECIALMENTE DE LAS DENUNCIAS RELATIVAS A MALOS TRATAMIENTOS, RECLUSIONES INDEBIDAS, CASTIGOS EXAGERADOS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SIN CONSTITUIR DELITO O FALTA, RESULTE ATENTATORIO A LA INTEGRIDAD FISICA O MORAL DEL MENOR, ADOPTANDO EN CADA CASO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR SU CONTINUACION O REPETICION; Y, 3.-ADOPTAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA EL TRATAMIENTO, CURACION, COLOCACION

Y VIGILANCIA DE LOS MENORES, A TRAVES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS DE LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL Y DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DE OTRAS AUTORIDADES.

Artículo 0008

-TODA PERSONA O AUTORIDAD QUE TENGA INFORME DE QUE UN MENOR SE ENCUENTRA EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DEL ARTICULO 1 DE ESTA LEY, ESTA OBLIGADA A PONERLA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LETRAS DE MENORES, QUIEN PROCEDERA AUN DE OFICIO.

Artículo 0009

-CUANDO EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA MENORES APAREZCAN IMPLICADAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO ANOS, SE TESTIMONIARA EN CUANTO SE REFIERE A LA PARTICIPACION DE ESTAS, REMITIENDOSE EL TESTIMONIO A LA JURISDICCION QUE CORRESPONDA.

Artículo 0010

-EN EL CASO DE UN PROCESO CONTRA MAYORES EN QUE APAREZCAN SINDICADAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO ANOS, SE PONDRÁ A ESTAS A DISPOSICION DEL CORRESPONDIENTE JUZGADO DE LETRAS DE MENORES.

Artículo 0011

-EL JUZGADO DE LETRAS QUE DEBE CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR MAYORES DE DIECIOCHO ANOS Y ESTEN SINDICADOS MENORES DE DICHA EDAD, PROCEDERA POR SEPARADO CONTRA LOS PRIMEROS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO COMUN Y RESPECTO DE LOS SEGUNDOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

Artículo 0012

-PARA ESTABLECER LA EDAD DE UN DETENIDO, Y A FALTA DE DOCUMENTOS FEHACIENTES, SE PROCEDERA A SU CALIFICACION, EN LA FORMA QUE DISPONE EL CODIGO CIVIL.

Artículo 0013

-LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA, EXCUSAS Y RECUSACIONES, SE RESOLVERAN CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Artículo 0014

-ACTUARAN COMO ORGANISMOS AUXILIARES DEL JUZGADO DE LETRAS DE MENORES: A) CENTROS DE CUSTODIA; B) CENTROS DE OBSERVACION; C) CENTROS DE REEDUCACION; D) CUERPO TUTELAR DE MENORES; Y E) OTROS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

Artículo 0015

-EN LOS CENTROS DE CUSTODIA, SE DARA ALOJAMIENTO PROVISIONAL AL MENOR, MIENTRAS EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES CONOCE DEL CASO. LOS CENTROS DE CUSTODIA ESTARAN A CARGO DE UN DIRECTOR, TRABAJADORES SOCIALES, MEDICOS Y PERSONAL AUXILIAR NECESARIO.

Artículo 0016

-LOS CENTROS DE OBSERVACION SERAN ORGANISMOS TECNICOS ENCARGADOS DE LA INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CARACTERISTICAS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES. LOS CENTROS DE OBSERVACION ESTARAN INTEGRADOS POR UN DIRECTOR, UN SUB-DIRECTOR, SECRETARIO, PERSONAL DE SERVICIO Y PERSONAL TECNICO CONSTITUIDO POR PSICOLOGOS, ORIENTADORES EDUCACIONALES, TRABAJADORES SOCIALES, MEDICOS PSIQUIATRAS Y MAESTROS.

Artículo 0017

-CORRESPONDERA AL CENTRO DE OBSERVACION, EL ESTUDIO DE LOS MENORES EN LOS ASPECTOS SOMATICOS, PSIQUICO Y SOCIAL, CON EL PROPOSITO DE DETERMINAR LOS FACTORES QUE HAYAN PODIDO MOTIVAR LA CONDUCTA IRREGULAR DEL MENOR, Y DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES PARA SU REEDUCACION. SE ENVIARA AL JUEZ DE LETRAS DE MENORES, DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICINCO DIAS COMO MAXIMO, CONTADOS DESDE EL INGRESO DEL MENOR, UN INFORME CONCERNIENTE A LA OBSERVACION Y ESTUDIO QUE SE HAYA HECHO DEL MENOR, CON DETERMINACION DE LOS FACTORES QUE, A JUICIO DEL DIRECTOR DEL CENTRO, HAYAN INFLUIDO EN LA INADAPTACION DE ESTE.

Artículo 0018

-LOS CENTROS DE REEDUCACION, TENDRAN POR FINALIDAD LA READAPTACION

DE LOS MENORES, MEDIANTE UN SISTEMA EDUCATIVO ESPECIAL, PROCURANDO AL MISMO TIEMPO QUE ADQUIERAN UN OFICIO QUE LES PERMITA GANARSE LA VIDA CON DECORO Y DIGNIDAD. CADA CENTRO DE REEDUCACION, ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR, UN SUB-DIRECTOR, UN SECRETARIO Y DEMAS PERSONAL QUE SE ESTIME NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

Artículo 0019

-EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS CENTROS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 14, 15 Y 17 SERAN NOMBRADOS POR LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL, Y FUNCIONARAN BAJO SU RESPONSABILIDAD TECNICA Y ADMINISTRATIVA. SERAN PROFESIONALES CON CAPACIDAD CIENTIFICA Y TECNICA QUE REQUIERAN SUS FUNCIONES. EL RESPECTIVO REGLAMENTO DETERMINARA SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 0020

-CORRESPONDE AL CUERPO TUTELAR DE MENORES, PREVENIR LAS SITUACIONES DE PELIGRO, ABANDONO Y DELITO, EN QUE SE ENCUENTREN LOS MENORES Y PRESTAR AUXILIO A LOS JUZGADOS DE LETRAS DE MENORES, CUANDO ESTOS LO REQUIERAN. EL CUERPO TUTELAR DE MENORES PODRA ORGANIZARSE CON ELEMENTOS DE AMBOS SEXOS.

Artículo 0021

-LA REPRESENTACION DE LOS MENORES, PARA SU DEFENSA Y PROTECCION, ESTARA A CARGO DE PROCURADORES ESPECIALES, NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 0022

-EL PROCURADOR DEBERA REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE EXIGEN PARA SER JUEZ DE LETRAS DE MENORES. EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA TALES JUZGADOS, DESEMPEÑARAN DICHAS FUNCIONES LOS FISCALES DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEPARTAMENTALES O SECCIONALES, O LOS PROCURADORES DE MENORES QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTIME CONVENIENTE NOMBRAR.

Artículo 0023

-EL PROCURADOR DE MENORES TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) SER PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS MENORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY; B) DENUNCIAR ANTE EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1 DE ESTA LEY; C) VELAR PORQUE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LA DIGNIDAD DE LOS MENORES NO SUFRA MENOSCABO POR DECISIONES JUDICIALES O POR ACTOS DE OTRAS AUTORIDADES; D) GESTIONAR LA REVISION DE LAS MEDIDAS CUANDO EL TRATAMIENTO A QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS LOS MENORES, NO TUVIERE YA OBJETO POR HABERSE LOGRADO SU READAPTACION; E) DEDUCIR ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES LAS ACCIONES DERIVADAS DE HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS CONTRA MENORES, SALVO LO DISPUESTO EN EL CODIGO PENAL, RESPECTO A LOS DELITOS PRIVADOS; F) PROMOVER, EN SU CASO, EN FAVOR DEL MENOR LA ACCION DE ALIMENTOS Y LA DE CESACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA Y DE ADMINISTRACION DE BIENES; G) INTERVENIR EN LOS JUICIOS SOBRE DIVORCIO, NULIDAD DE MATRIMONIO, DISOLUCION POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN REPRESENTACION DE LOS MENORES INVOLUCRADOS, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE SU AYUDA; H) REPRESENTAR A LOS MENORES EN LOS JUICIOS, SOBRE LEGITIMACION RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EMANCIPACION JUDICIAL Y LOS QUE SE PROMUEVAN PARA SACAR A LOS HIJOS LEGITIMOS, DEL CUIDADO PERSONAL DE LOS PADRES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 223 DEL CODIGO CIVIL; I) REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS MENORES AFECTADOS EN LOS JUICIOS DE ADOPCION Y EN LAS ACCIONES PARA LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD; J) EN LOS JUICIOS SOBRE SEPARACION DE CUERPOS Y DE HABILITACION DE EDAD, TENDRA EL PROCURADOR LA PARTICIPACION QUE LA LEY CONFIERE AL MINISTERIO PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 182 Y 272 DEL CODIGO CIVIL; K) VELAR ESPECIALMENTE PARA QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE TRABAJO, SOBRE MENORES DE EDAD, PROMOVRIENDO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA DICHO CUMPLIMIENTO; Y L) EJERCITAR COMO LO HARIA UN BUEN PADRE DE FAMILIAR, CUALQUIER OTRO ACTO EN PROTECCION DE LOS MENORES.

Artículo 0024

-LOS PROCURADORES DE MENORES TENDRAN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESION EXCEPTO, EN LOS ASUNTOS DONDE INTERVENGAN COMO TALES Y EN LOS TRIBUNALES DONDE EJERZAN SUS FUNCIONES.

Artículo 0025

-LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES, PROCURADORES Y DEMAS EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE MENORES, SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES. LA RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR ES LA MISMA QUE DETERMINA LA LEY, EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A LOS FISCALES.

Artículo 0026

-EL PADRE O TUTOR DE UN MENOR O CUALQUIER PERSONA INTERESADA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UN MENOR SE ENCUENTRA EN ALGUNAS DE LAS SITUACIONES DEFINIDAS EN EL ARTICULO 1 DE ESTA LEY, PUEDE PRESENTAR DENUNCIA EN FORMA ESCRITA O VERBAL, Y BAJO JURAMENTO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DE MENORES, DENUNCIA QUE SERA RATIFICADA POSTERIORMENTE. LA DENUNCIA DEBERA CONTENER NOMBRE Y RESIDENCIA DEL MENOR, DE LOS PADRES O TUTORES DE ESTE, SI SON CONOCIDOS POR EL DENUNCIANTE O EL NOMBRE Y RESIDENCIA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE TENGAN LA CUSTODIA O CONTROL DEL MENOR: DEBE INDICAR TAMBIEN SI TALES PERSONAS LE SON DESCONOCIDAS. EL NOMBRE O IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE QUEDARA EN ESTRICTA RESERVA EN EL TRIBUNAL.

Artículo 0027

-PRESENTADA LA DENUNCIA, EL JUEZ ORDENARA LA CITACION DEL MENOR, A TRAVES DE SUS PADRES, TUTORES O DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN CONTROL SOBRE EL, DEBIENDO COMPARECER ESTOS CON EL MENOR EN EL TIEMPO QUE DETERMINE EL JUEZ. PRESENTADO EL MENOR, SI EL JUEZ CONSIDERA QUE ESTE AMERITA SER DETENIDO, ORDENARA SU INMEDIATA DETENCION Y QUEDARA BAJO LA CUSTODIA DE LA AUTORIDAD ESPECIAL COMPETENTE.

Artículo 0028

-UNA VEZ QUE EL MENOR ESTE ALA DISPOSICION DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE, SERA ENTREVISTADO POR EL JUEZ EN PRESENCIA DE SUS PADRES O GUARDADORES, SI ESTOS PUDIEREN SER HABIDOS PARA EL ACTO, CON EL PROPOSITO DE AVERIGUAR LOS MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, SU PARTICIPACION EN EL MISMO Y EL DE OBTENER INFORMACION RELATIVA A SUS ANTECEDENTES Y AL MEDIO SOCIAL Y FAMILIAR A QUE PERTENECE.

Artículo 0029

-UNA VEZ REALIZADA LA ENTREVISTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE ANTECEDE EL JUEZ ORDENARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE ESTIMARE NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL MENOR, LAS QUE SE HARAN CONSTAR EN ACTAS CONCISAS Y REQUERIRA, ADEMAS DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES RESPECTIVOS, Y A FALTA DE ESTOS, DE PERITOS NOMBRADOS AL EFECTO, LOS DICTAMENES PSICOLOGICOS, PSICO-PEDAGOGICOS, MEDICOS Y DEMAS QUE ESTIMARE NECESARIOS PARA DETERMINAR LOS FACTORES QUE HAYAN PODIDO MOTIVAR LA CONDUCTA IRREGULAR DEL MENOR.

Artículo 0030

-CUANDO EL JUEZ LO CONSIDERE PROCEDENTE EL MENOR SERA ENVIADO AL CENTRO DE OBSERVACION CON UN RESUMEN ESCRITO DE LA SITUACION DEL MENOR, DONDE PERMANECERA EL TIEMPO SUFICIENTE A FIN DE EFECTUAR EL ESTUDIO DE SU PERSONALIDAD EN LOS ASPECTOS SOMATICO, PSIQUICO, SOCIAL Y PEDAGOGICO, NO EXCEDIENDO ESTE TERMINO DE VEINTICINCO DIAS.

Artículo 0031

-UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS PERTINENTES Y EVACUADOS POR EL CENTRO DE OBSERVACION O PERITOS, LOS RESPECTIVOS DICTAMENES, EL JUEZ CITARA A UNA AUDIENCIA QUE TENDRA LUGAR, EN FORMA PRIVADA, CON LA COMPARECENCIA DEL PROCURADOR DE MENORES O SU DEFENSOR, LOS TRABAJADORES SOCIALES QUE CONOZCAN DEL CASO, TESTIGOS, LOS PADRES O TUTORES DEL MENOR Y DEMAS PERSONAS QUE EL JUEZ CONSIDERE, DEBEN ASISTIR POR TENER INTERES DIRECTO EN EL CASO CON EL OBJETO DE OIRLOS ANTES DE DECIDIR SOBRE LAS MEDIDAS

PRECEDENTES, PROPONER Y EJECUTAR PRUEBAS Y CUALQUIER OTRA DILIGENCIA COMPLEMENTARIA.

Artículo 0032

-EL JUEZ DICTARA RESOLUCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE PROCEDA APLICAR AL MENOR, DESPUES DE OIDAS LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A LA AUDIENCIA Y EN VISTA DE LOS INFORMES DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DE LOS TRABAJADORES SOCIALES, ASI COMO DE LAS PRUEBAS QUE PUDIEREN PRACTICARSE A SU INICIATIVA; LA RESOLUCION DEBERA SER DICTADA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS.

Artículo 0033

-LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA ESTABLECER SIN FORMULISMO Y CON BREVEDAD: A) LOS HECHOS QUE EL JUEZ ESTIME PROBADOS; B) LA DETERMINACION DE LOS FACTORES ENDOGENOS Y EXOGENOS QUE A CRITERIO DEL JUEZ HAYAN INFLUIDO EN LA COMISION DEL HECHO; C) LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA REEDUCACION Y PROTECCION DEL MENOR; Y, D) LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN CONTRA LOS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DEL MENOR.

Artículo 0034

-LOS JUECES ESTAN FACULTADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU COMETIDO CON ENTERA LIBERTAD DE CRITERIO, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON EJECUTADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES SOCIALES Y MORALES DEL MENOR, ATENDIENDO AL GRADO DE DESARROLLO QUE HAYA ALCANZADO SU PERSONALIDAD Y PRESCINDIENDO EN ABSOLUTO DEL CONCEPTO JURIDICO QUE PARA LOS EFECTOS DE REPRESION, HABRIA DE OTORGARSE A LOS HECHOS DE QUE SE TRATAN, EN EL CASO DE QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS POR MAYORES DE EDAD.

Artículo 0035

-EN LOS CASOS DE LA PRESENTE LEY, EL JUEZ PODRA APLICAR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS MEDIDAS SIGUIENTES: 1.-AMONESTACION; 2.-DEVOLVER EL MENOR A SUS PADRES, GUARDADORES O PERSONAS A CUYO CARGO ESTUVIERE EL MENOR, HACIENDOLE LAS PREVENCIONES DEL CASO; 3.-SOMETERLO AL REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA EN LA FORMA QUE LO DETERMINE EL JUEZ; 4.-INTERNARLO, POR EL TIEMPO QUE ESTIME NECESARIO EN EL CENTRO DE REEDUCACION O EN ALGUNA INSTITUCION QUE A SU JUICIO, RESULTE ADECUADA; Y, 5.-COLOCACION EN EL SENO DE UNA FAMILIA QUE SE OFREZCA PARA ELLO Y QUE EL JUEZ CONSIDERE CAPACITADA PARA DIRIGIR SU EDUCACION. EN ESTE CASO EL MENOR QUEDARA SOMETIDO AL REGIMEN, DE LIBERTAD VIGILADA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 DE ESTE ARTICULO.

Artículo 0036

-LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN CONTRA LOS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE LOS MENORES, CONSISTIRAN EN AMONESTACION POR PRIMERA VEZ Y MULTA DE CINCO A TREINTA LEMPIRAS EN CASO DE REINCIDENCIA DE LOS MENORES. DICHA MULTA SERA CONMUTABLE A RAZON DE UN DIA DE ARRESTO POR CADA LEMPIRA. LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE APLICARAN POR LOS PERJUICIOS OCURRIDOS AL MENOR, DEBIDO A LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS. EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE MENORES QUE CONSIDERE QUE LAS ACCIONES U OMISIONES COMETIDAS POR LOS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS CONSTITUYEN DELITO, HARA LA DENUNCIA A LOS TRIBUNALES COMUNES.

Artículo 0037

-SI EL MENOR DE DIECIOCHO ANOS SE ENCONTRASE EN ESTADO DE ABANDONO, PELIGRO O NECESIDAD, EL JUEZ PASARA EL EXPEDIENTE A LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS EFECTOS DEL LITERAL B) DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE LEY. SI EL MENOR FUERE DE CONDUCTA IRREGULAR EL JUZGADO DE LETRAS DE MENORES LO ENTREGARA A UN ESTABLECIMIENTO DE REEDUCACION O A UNA FAMILIA DIGNA DE CONFIANZA, DONDE PUEDA EDUCARSE Y SER VIGILADO POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL JUZGADO. ASIMISMO, PUEDE DEJAR EL MENOR A SU FAMILIA PERO VIGILANDO SU EDUCACION. LA APLICACION DE ESTAS MEDIDAS QUEDARA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.

Artículo 0038

-LAS MEDIDAS ANTERIORES DURARAN EL TERMINO QUE EL JUEZ SENALE, QUIEN

PODRA REVOCARLAS O MODIFICARLAS SI VARIAREN LAS CIRCUNSTANCIAS, DECISION QUE TOMARA EN BASE A LA OPINION DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES RESPECTIVOS BAJO CUYA CUSTODIA SE ENCUENTRE EL MENOR O DEL PROFESIONAL BAJO CUYA RESPONSABILIDAD ESTE EL MISMO, O EN SU DEFECTO, OIRA EL DICTAMEN DE PERITOS NOMBRADOS AL EFECTO. NINGUN ACUERDO O FALLO, SERA BASE PARA DESCALIFICAR A UN MENOR POSTERIORMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, PARA ADQUIRIR UN DERECHO O PRIVILEGIO O RECIBIR LICENCIA DE LA AUTORIDAD PUBLICA; Y NINGUN MENOR SERA CONSIDERADO DELINCUENTE POR DICHO FALLO, EL QUE NO TENDRA EL CARACTER DE SENTENCIA CONDENATORIA. LA COMPARECENCIA DEL MENOR ANTE EL JUZGADO, SU CONFESION O DECLARACION RENDIDA, NO PODRAN SER ADMISIBLES EN NINGUN CASO COMO PRUEBA CONTRA EL O SUS INTERESES ANTE NINGUN TRIBUNAL.

Artículo 0039

-EL JUZGADO MANTENDRA UN SOLO EXPEDIENTE PARA CADA MENOR QUE SE SOMETA A SU INTERVENCION, EL CUAL SERA REABIERTO CADA VEZ QUE DEBA CONOCER DE UNA NUEVA INFRACCION. LOS EXPEDIENTES SE MANTENDRAN EN RESERVA, PARA LO CUAL HABRA UN ARCHIVO ESPECIAL.

Artículo 0040

-UNA VEZ QUE LAS MEDIDAS IMPUTADAS AL MENOR SE HAYAN EXTINGUIDO, SE HARA DESAPARECER TODA CONSTANCIA QUE PUDIERA CONSTITUIR ANTECEDENTE DESFAVORABLE, PARA CUANDO EL SUJETO ALCANCE LA MAYORIA DE EDAD.

Artículo 0041

-TRANSFERIDA LA CUSTODIA DE LOS MENORES A INSTITUCIONES O PERSONA QUE, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBA CONCURRIR A SU REEDUCACION O PROTECCION, EL JUEZ DETERMINARA EN LA RESOLUCION, LA CUOTA MENSUAL CON QUE SUS PADRES O GUARDADORES HAN DE CONTRIBUIR A SU SOSTENIMIENTO, TOMANDO EN CUENTA LA SITUACION ECONOMICA DE ESTOS. ESTAS SUMAS DEBEN SER DEPOSITADAS EN EL JUZGADO A LA ORDEN DE LA INSTITUCION O PERSONA ENCARGADA DE LA ASISTENCIA DE LOS MENORES.

Artículo 0042

-CUANDO EL MENOR CUMPLA DIECIOCHO ANOS, EL JUEZ REVISARA DE OFICIO LA RESOLUCION DICTADA Y PODRA ACORDAR: A) LA EXTINCION DE LA MEDIDA O MEDIDAS QUE PARA SU READAPTACION HUBIERE DICTADO; B) LA PROLONGACION, HASTA POR SEIS MESES, DE LA MEDIDA O MEDIDAS A QUE SE CONTRAE LA LETRA ANTERIOR, EN CASO DE CONSIDERAR LA CORRECCION DEL MENOR; Y, C) INTERNAMIENTO DEL MISMO EN UNA INSTITUCION DE TRABAJO, EN UNA GRANJA PENAL O EN UNA INSTITUCION DE TRATAMIENTO NEURO-PSIQUIATRICO. EL JUEZ PODRA REVOCAR O MODIFICAR, SI VARIARE LAS CIRCUNSTANCIAS, LAS MEDIDAS ACORDADAS EN LOS INCISOS B) Y C), DE ESTE ARTICULO.

Artículo 0043

-EN EL CASO DE QUE A UN MENOR, CUMPLIDOS LOS DIECIOCHO ANOS, SE LE PRORROGUE SU INTERNAMIENTO, SI EN ESTE TIEMPO COMETE INFRACCION QUE CONSTITUYA DELITO, INMEDIATAMENTE EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES LO PASARA A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

Artículo 0044

-LA NO IMPUTABILIDAD PENAL Y LAS MEDIDAS ANTERIORES NO PRIVAN A LOS PERJUDICADOS POR LOS HECHOS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 1 DE ESTA LEY, A EJERCITAR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMPETENTES LAS ACCIONES CIVILES QUE CORRESPONDAN PARA LA RESTITUCION, LA REPARACION DE LOS DANOS MATERIALES Y LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. INCURRIRAN SUBSIDIARIAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LOS PADRES, TUTORES, GUARDADORES O CUALQUIER PERSONA QUE EJERZA CONTROL SOBRE EL MENOR, CUANDO SE PROBARE QUE HABRIAN PODIDO EVITAR EL HECHO O QUE HAN DESCUIDADO GRAVEMENTE LA GUARDA DE LOS MENORES.

Artículo 0045

-EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, SOLO SERAN ADMISIBLES LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION. EL DE APELACION, SE CONCEDERA

UNICAMENTE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y CON RESPECTO DE AQUELLAS QUE SIN TENER ESTE CARACTER, PONGAN TERMINO AL PROCEDIMIENTO O HAGAN IMPOSIBLE SU CONTINUACION. CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION Y SENALADO EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO PARA ANTE LA CORTE DE APELACIONES COMPETENTE, EL CUAL NO EXCEDERA DE TRES DIAS Y UNO MAS POR CADA VEINTE KILOMETROS DE DISTANCIA, SE REMITIRAN LOS AUTOS ORIGINALES DEJANDOSE COPIA DE LA RESOLUCION. ESTE RECURSO SE TRAMITARA EN LA FORMA INDICADA POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERPOSICION Y SUSTANSACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES Y JUICIOS ESPECIALES.

Artículo 0046

-LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS A QUE DE ORIGEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, ESTARAN EXENTOS DE TODO IMPUESTO FISCAL O MUNICIPAL Y DE DERECHOS ARANCELARIOS, TODOS LOS TRAMITES SE VERIFICARAN EN PAPEL DE OFICIO. EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES GOZARA DE FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES Y DE LIBRE TRANSPORTE EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO, LO MISMO QUE DE LIBRE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 0047

-LOS MENORES QUE ESTUVIEREN CUMPLIENDO CONDENA O EN TRAMITE SU PROCESO, EN LOS JUZGADOS COMUNES, SU CAUSA SERA OBJETO DE REVISION POR EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES PARA QUE DISPONGA LO CONVENIENTE. LOS JUECES DE LETRAS DE LO CRIMINAL ESTARAN OBLIGADOS A REMITIR DE OFICIO TODOS LOS PROCESOS CONTRA MENORES DE QUE ESTUVIERE CONOCIENDO.

Artículo 0048

-CUANDO EN LA JURISDICCION NO HUBIERE CENTROS AUXILIARES, EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES PODRA REQUERIR AL EFECTO LOS SERVICIOS DE INSTITUCIONES O PROFESIONALES ALLI DOMICILIADOS Y EN CUANTO SE REFIERE A LAS INVESTIGACIONES SENALADAS EN EL ARTICULO 29 SERAN COMPETENCIA DE LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS DE CARACTER TECNICO QUE TENGA EN EL DOMICILIO O LOCALIDADES CERCANAS, DEBIENDO EL JUEZ REQUERIR TALES SERVICIOS.

Artículo 0049

-ES PROHIBIDO EXPEDIR COPIAS Y CERTIFICACIONES DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE MENORES, LO MISMO QUE PUBLICAR POR MEDIO DE LA PRENSA, LA RADIO O CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION, DATOS, FOTOGRAFIAS U OTRAS SENALES QUE IDENTIFIQUEN AL MENOR. LOS QUE VIOLAREN ESTA PROHIBICION SERAN SANCIONADOS CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTOS LEMPIRAS, QUE IMPONDRA EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES DE LA RESPECTIVA JURISDICCION. EN CASO DE QUE EL INFRACTOR FUERA EL JUEZ O TRIBUNAL, LA MULTA SERA IMPUESTA POR EL SUPERIOR RESPECTIVO. ESTA DISPOSICION NO TENDRA EFECTO, CUANDO LA PUBLICIDAD SEA NECESARIA PARA CONTROLAR LOS PADRES O PARIENTES DE MENORES ABANDONADOS.

Artículo 0050

-LAS MULTAS QUE SE APLIQUEN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36 Y 49 DE ESTA LEY, SERAN ENTREGADAS AL JUZGADO DE LETRAS QUE CONOCE DEL CASO, Y ESTE ESTA OBLIGADO A ENVIARLAS INMEDIATAMENTE A LA ORDEN DE LA TESORERIA DE LA JUNTA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL.

Artículo 0051

-LOS JUECES DE PAZ QUE INICIAREN DILIGENCIAS CONTRA MENORES LO PONDRAN DE INMEDIATO EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS ORDENE EL AVOCAMIENTO RESPECTIVO.

Artículo 0052

-EN LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Artículo 0053

-EL CUERPO TUTELAR DE MENORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DEPENDERA DE

LA SECRETARIA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA, POR MIENTRAS SE ADSCRIBE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 0054

-QUEDA DEROGADO EL DECRETO LEGISLATIVO NO.84 DE 25 DE JUNIO DE 1962, Y TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.

Artículo 0055

-LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA VEINTE DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE. MARIO RIVERA LOPEZ, PRESIDENTE. LUIS MENDOZA FUGON, SECRETARIO. SAMUEL GARCIA Y GARCIA, SECRETARIO. AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE. TEGUCIGALPA, D.C., 29 DE NOVIEMBRE DE 1969. O. LOPEZ A. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, VIRGILIO URMENETA R.